

**Entidad pública:** Dirección del Trabajo

## DECISIÓN AMPARO ROL C10106-22

**Requirente:** Matías Colina Reyes

**Ingreso Consejo:** 12.10.2022

### RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Dirección del Trabajo, teniendo por cumplida la obligación de informar sobre los datos cuantitativos respecto de cantidad de negociaciones colectivas (regladas y no regladas); huelgas atípicas y su duración promedio en Chile, efectuadas e ingresadas desde enero de 2022 hasta junio de 2022.

Lo anterior, por cuanto, al evacuar el traslado conferido en el procedimiento, el órgano reclamado entregó antecedentes, que darían respuesta al objeto del amparo, entendiéndose al recurrente conforme con la respuesta complementaria otorgada.

En sesión ordinaria N° 1341 del Consejo Directivo, celebrada el 16 de febrero de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C10106-22.

### VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e



indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 24 de agosto de 2022, don Matías Colina Reyes, solicitó a la Dirección del Trabajo -en adelante e indistintamente, DT-, la siguiente información: *“(...) toda la documentación respecto a la cantidad de negociaciones colectivas (regladas y no regladas) y huelgas (típicas y atípicas) y su duración promedio en Chile, efectuadas e ingresadas desde enero de 2022 hasta junio de 2022. Entiéndase: 1.- Documentos (estudios, informes, escritos, ingresos, formularios y similares) donde conste la cantidad de “negociaciones colectivas regladas”, desde enero de 2022 a junio de 2022. 2.- Documentos (estudios, informes, escritos, ingresos, formularios y similares) donde conste la cantidad de “negociaciones colectivas no regladas”, desde enero de 2022 a junio de 2022. 3.- Documentos (estudios, informes, escritos, ingresos, formularios y similares) donde conste la cantidad de “huelgas típicas”, desde enero de 2022 a junio de 2022. 4.- Documentos (estudios, informes, escritos, ingresos, formularios y similares) donde conste la cantidad de “huelgas atípicas”, desde enero de 2022 a junio de 2022. 5.- Documentos (estudios, informes, escritos, ingresos, formularios y similares) donde conste la duración promedio de ambos tipos de huelga, es decir típicas y atípicas.”.*
- 2) **RESPUESTA:** Por presentación de fecha 23 de septiembre de 2022, el órgano respondió el requerimiento de acceso señalando: *“habiéndose analizado su solicitud a la luz de las disposiciones legales citadas, resulta posible informar a Ud. que la información relativa a huelgas que obra en poder de este Servicio y que resulta jurídicamente posible entregar se encuentra permanentemente disponible en el Informe Diario de Huelgas Legales publicado en la página web de la Dirección del Trabajo. Puede acceder a la información a través de los siguientes pasos: 1. Ingresar a [www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl) 2. Desplazarse hasta el final de la página y hacer click sobre el recuadro INFORME DE HUELGAS, como se muestra a continuación (...); que contienen información que ha sido elaborada por la Dirección del Trabajo, ordenada por fecha, como se muestra a continuación: (...). o bien, ingresar directamente al link.*

*De este modo, atendido a que la información solicitada se encuentra permanentemente disponible al público en su portal web institucional, la Dirección del Trabajo tiene por respondida su solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que establece que “Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha*



*cumplido con su obligación de informar”, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 17 del mismo cuerpo legal y el inciso segundo del artículo 20 del Reglamento de la citada Ley.”*

- 3) **AMPARO:** El 12 de octubre de 2022, don Matías Colina Reyes dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta incompleta a su solicitud.

*El reclamante hizo presente que “La Dirección del Trabajo no expresa motivos para no presentar la información. Es decir, omite algunos de los aspectos que se le han requerido, haciendo entrega sólo de 1 (cantidad de huelgas típicas) según lo señala su “informe diario de huelgas.” El Órgano omitió 4 aspectos solicitados: 1. No me entregó información sobre la cantidad de negociaciones colectivas regladas, sin expresar motivos; 2. Situación que se repitió en el caso de las negociaciones colectivas no regladas, sin expresar motivo; 3. No me entregó la cantidad de huelgas atípicas del período requerido, sin expresión de motivo.; 4. Finalmente, en el link que me hizo llegar, donde se encuentre el “informe diario de huelgas” no se contempla la duración promedio de las mismas, ya que, si bien organiza la categoría “días”, esta se mantiene en 0 en la amplia mayoría de los casos. Por estas razones considero que la información entregada es incompleta en los casos 1, 2 y 3 y; parcial en el último”.*

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación el amparo y confirió traslado al Sr. Director del Trabajo mediante Oficio N°24168 de fecha 21 de noviembre de 2022, solicitando especialmente que: (1°) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2°) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; y, (5°) de encontrarse disponible la información reclamada, remita la misma al solicitante, con copia a este Consejo, a fin de evaluar la finalización del presente amparo, a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC).

Al respecto, por medio de presentación de fecha 05 de diciembre de 2022, la Dirección del Trabajo presentó sus descargos en los siguientes términos: Indicó que, a partir de la evaluación efectuada respecto de la solicitud ingresada por don Matías Colina, se consideró por parte de esta Institución que el Informe Diario de Huelgas, el cual se encuentra permanentemente disponible al público en la página web de la Dirección del Trabajo, en virtud del artículo 15 de la Ley N° 20.285, contenía todos aquellos datos que



el solicitante requería ya sea de manera directa o de manera indirecta y del tratamiento de datos que efectúa cada usuario de acuerdo a su interés.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que este organismo público no cuenta con información relativa a las denominadas “Huelgas atípicas” considerando que dicha denominación corresponde a un concepto elaborado por la doctrina laboralista el cual no encuentra recepción legal en el Código del Trabajo en Chile o en otra norma afín, por lo cual no ha sido incorporado dentro de las variables ya que no existe registro de ello. Por ejemplo, se puede entender de acuerdo a la doctrina laboralista o legislación comparada, una huelga atípica, trabajadores de brazos caídos; trabajar más lento; un mitin al interior de una empresa por unos minutos, etc., etc., datos que la Dirección del Trabajo no tiene.

No obstante lo anterior, una vez ingresado el presente reclamo se consulta al Departamento de Estudios de este organismo sobre la factibilidad técnica de elaborar un informe específico para el usuario que contenga los antecedentes como los requiere. Dicha solicitud fue respondida por el Departamento de Estudios de manera afirmativa, indicándose sin embargo que la recopilación tomaría un tiempo de trabajo mayor a diez días mientras se elaboraban estos descargos, teniendo en cuenta tanto la magnitud de los datos, la confección de informe específico, el cruce de información, que el informe no vaya a contener errores y pueda producir un impacto público y ocasione algún problema. Además, de la importante carga de trabajo a la que actualmente se encuentra sometida dicha dependencia del Servicio y su acotada dotación de funcionarios (...).

Sobre el particular, corresponde mencionar al Consejo que la información relativa a negociaciones colectivas y huelgas, se enmarca dentro del ámbito de antecedentes de carácter privado que sólo compete a las partes involucradas (en general, sindicato, trabajador parte de la negociación colectiva, y empleador). En tal sentido, este Servicio se encuentra jurídicamente impedido de hacer entrega mediante la plataforma de acceso a la información pública, de datos privados que digan relación con, por ejemplo, fecha de inicio o término de los instrumentos colectivos, cláusulas de los contratos colectivos, montos, etc. No obstante, en atención a que la información requerida no corresponde a antecedentes de negociaciones o instrumentos colectivos particulares, se hará entrega de información estadística que este Servicio ha podido recopilar, elaborar y publicar resguardando datos personales y sensibles y datos privados de las partes en las negociaciones colectivas, en especial que conciernen directa y solo a trabajadoras, trabajadores y sus empleadores.

Hace presente, la necesidad de la entidad de contar con un plazo prudencial que permita elaborar la información de acuerdo a las necesidades específicas del requirente y evitar errores por apuro o falta de revisión acabada de estos datos, por lo que se solicita se confiera un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción vía correo



electrónico de estos descargos, que permita al Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo llevar a cabo la elaboración de un informe específico para el solicitante.

Posteriormente, con fecha 05 de enero de 2023, la Dirección del Trabajo acreditó que remitió información complementaria al solicitante de información, en los siguientes términos:

*“(...) este Servicio con el fin de dar pleno cumplimiento a lo señalado por el Consejo, solicitó al Departamento de Estudios elaborar un nuevo informe con todos los datos que tiene este Servicio, en virtud de sus facultades y competencias.*

*Además, se debe indicar a usted que este organismo público no cuenta con información relativa a las denominadas “Huelgas atípicas” considerando que dicha denominación corresponde a un concepto elaborado por la doctrina laboralista el cual no encuentra recepción legal en el Código del Trabajo en Chile o en otra norma afín, por lo cual no ha sido incorporado dentro de las variables ya que no existe registro de ello. Por ejemplo, se puede entender de acuerdo a la doctrina laboralista o legislación comparada, una huelga atípica, trabajadores de brazos caídos; trabajar más lento; un mitin al interior de una empresa por unos minutos, etc., etc., datos que la Dirección del Trabajo no tiene (...).”*

A su vez, el Informe con la información disponible por este Servicio, se remitido al recurrente, contiene la siguiente información estadística: Negociaciones Colectivas: Cantidad de negociaciones colectivas iniciadas, negociación grupo, según tipo de negociación y mes; Cantidad de huelgas aprobadas en procesos de negociación colectiva reglada, según mes; y, Cantidad de huelgas terminadas y días promedio duración, en procesos de negociación colectiva reglada, Dicha información corresponde a las estadísticas generadas desde el 01 enero hasta el 30 de junio, año 2022.

- 5) **SOLICITUD DE CONFORMIDAD:** De acuerdo a lo señalado precedentemente, este Consejo solicitó a la parte reclamante, mediante oficio N°E1174, de fecha 17 de enero de 2023, pronunciamiento respecto de la respuesta complementaria generada por el órgano reclamado, en particular: (1°) señale si la respuesta complementaria proporcionada por el órgano reclamado, satisface o no su solicitud de información; (2°) de encontrarse disconforme con la respuesta otorgada, señale con claridad y precisión que información no fue otorgada. El oficio señalado precedentemente fue notificado con fecha 17 de enero de 2023, sin que a la fecha de este acuerdo se recibiera presentación alguna de la parte reclamante en el requerimiento, en los términos solicitados.

## Y CONSIDERANDO:



- 1) Que, el objeto del presente amparo es la entrega de información de carácter estadístico, relativa a cantidad de negociaciones colectivas (regladas y no regladas) y huelgas (típicas y atípicas) y su duración promedio en Chile, efectuadas e ingresadas desde enero de 2022 hasta junio de 2022. Por su parte, al responder el requerimiento, la Dirección del Trabajo remitió al solicitante un link que contiene información sobre “Informe Diario de Huelgas”. Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de los descargos evacuados en el procedimiento, el órgano adjuntó archivos complementarios que darían respuesta a los puntos 1), 2) 3) y 5) del requerimiento. A su vez, explicó las razones por las cuales no obra en su poder la información consultada, relativa a “huelgas atípicas”, que corresponde a lo requerido en el punto 4) de la solicitud
- 2) Que, en cuanto a la publicidad de lo pedido, resulta atingente tener presente que el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.
- 3) Que, en el marco de la tramitación del amparo, el órgano reclamado entregó antecedentes estadísticos, que darían respuesta a la solicitud de acceso. Debido a lo anterior, se solicitó a la parte recurrente pronunciarse sobre la información complementaria entregada, bajo apercibimiento de que en caso de no recibirse comunicación alguna, se entenderá que se encuentra conforme con la respuesta proporcionada, en conformidad a lo indicado en el oficio señalado en el numeral 5) de la parte expositiva del presente acuerdo. Al respecto, habiendo transcurrido el plazo conferido para efectuar dicho pronunciamiento, no se ha recibido comunicación alguna de parte de la parte reclamante, razón por la cual, se entenderá que ésta se encuentra conforme con los antecedentes enviados por la Dirección del Trabajo, teniéndose en consecuencia, por atendida la solicitud de información.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger el amparo deducido por don Matías Colina Reyes en contra de la Dirección del Trabajo, teniendo por cumplida la obligación de informar del órgano reclamado, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.



- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Matías Colina Reyes y al Sr. Director del Trabajo.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras Gloria de la Fuente González doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Cáceres Palacios.

